

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III.

EXPEDIENTE: 1416/20-03-01-5

ACTOR: JOSÉ JORGE ALEMÁN RODRÍGUEZ.

RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.

Culiacán, Sinaloa, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaría al rubro citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste III de este Tribunal, el 03 de agosto de 2020, compareció José Jorge Alemán Rodríguez, demandando la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 6422129, levantada el día 14 de abril de 2020, por el Oficial de la Policía Federal Estación Saltillo, a través de la cual se determinó una sanción en cantidad de 60 Unidades de Medida y Actualización.

2°. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. **Competencia del Magistrado Instructor**. El Magistrado Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de

lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que la representación legal de la autoridad demandada, no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que este Magistrado Instructor no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, relacionado con el numeral 58-1, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior este Tribunal, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA", se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Análisis de la legalidad de la resolución administrativa. En el primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que, del acto impugnado se advierte que, carece de debida fundamentación y motivación, al no saber con certeza bajo que hechos y circunstancias se le estaba infraccionando.



EXPEDIENTE: 1416/20-03-01-5

Al contestar la demanda, la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Instructora considera fundada la causal de ilegalidad de mérito, por lo siguiente:

De la pretensión deducida en el concepto de impugnación formulado por la parte actora, se desprende que la cuestión a dilucidar resulta ser, si en la boleta de infracción se circunstanciaron de manera suficiente elementos que le permitieran al gobernado infraccionado conocer las razones y motivos que tuvo la autoridad para imponer la sanción.

El artículo 203, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal en cuestión dispone lo siguiente:

"(...)

<u>Artículo 203.</u> Los Policías Federales aplicarán las sanciones que deriven de la violación a las disposiciones de este Reglamento, atendiendo al siguiente procedimiento:

- I. Una vez detenido el vehículo y por seguridad del conductor, acompañantes y pasajeros, instruirá a que éstos permanezcan en el interior del mismo y únicamente descenderán hasta que así lo indique el Policía Federal;
- II. Informará al conductor del vehículo el motivo de la detención;
- **III.** Solicitará al conductor la entrega de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así como, en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste, y
- IV. En caso de que proceda la multa, el Policía Federal requisitará la boleta de infracción asentando con letra completamente legible la información que el formato requiera y fijará al infractor la sanción que corresponda, además de:
- **a)** <u>La narración sucinta y objetiva de los hechos</u> de que sea responsable el conductor;

- **b)** La presentación y lectura de los ordenamientos reglamentarios violados por el conductor, acompañantes o pasajeros, especificando concretamente la sanción aplicable al caso, y
- c) Cuando se trate de multa, las modalidades de su pago y garantías, así como las reducciones a que se tiene derecho y los medios de impugnación.

(...)"

La disposición jurídica citada, si bien, no obliga a la autoridad a contar con un mandamiento previo al levantar la boleta de infracción como podría ser una orden de inspección o un oficio de comisión, sin embargo, establece las formalidades que deben respetar los policías federales al aplicar las sanciones, de las que se desprende la obligación del oficial de instruir al conductor que permanezca en el interior de la unidad una vez detenida ésta, así como informarle el motivo de la detención y requisitar la boleta de infracción con la narración sucinta y objetiva de los hechos, entre otros elementos.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución impugnada¹, no se advierte que se hicieran constar, en la boleta con folio 6422129 las circunstancias en que se detuvo a la unidad objeto de infracción, al limitarse a señalar los datos del infractor, del propietario del vehículo y del propio automotor, así como la conducta considerada como infracción, consistente en lo siguiente: "(...) REBASAR EL LIMITE DE VELOCIDAD MÁXIMA DE 110 KM/H EN EXCESO MAYOR A 20 KM/H AUTOMOVIL...EXISTE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO DE VELOCIDAD DE 110 KM/H TRANSITANDO A 130 KM/H SE ENTREGAN LOS DOCUMENTOS AL CONDUCTOR VEHICULO NISSAN SENTRA (...)."

De tal forma, le asiste razón al accionante, ya que en la resolución no se advierte que el **Oficial** de la Policía Federal haya expuesto las circunstancias en que acontecieron los hechos de manera que se otorgara certeza a los gobernados de quienes se consignan sus datos en la boleta respecto de si la conducta desplegada fue debidamente valorada por el Policía Federal.

En efecto, resulta necesario para una debida motivación y fundamentación de las resoluciones de la naturaleza de la impugnada, que la autoridad plasme las

¹ Obra a foja 06 de autos.



EXPEDIENTE: 1416/20-03-01-5

circunstancias en que sucedieron los acontecimientos que provocaron que la conducta del particular encuadrara en una hipótesis de infracción o su actuar contraviniera las disposiciones legales o reglamentarias de la materia.

En el caso concreto, para una debida motivación de la boleta de infracción y con la finalidad de que se expusieran los elementos valorados para imponer la sanción, resultaba necesario que por lo menos la autoridad plasmara cómo se percató de la conducta infractora y cómo fue desarrollada, de qué manera procedió el **Oficial** al percatarse de la infracción cometida, cómo procedió a realizar la revisión, así como otros elementos suficientes que permitan al conductor, tener certeza jurídica de que no hubo error de la autoridad al valorar los hechos e imponer una sanción, lo que en consecuencia, permitiría al Juzgador conocer si fue legal o no el acto de autoridad.

En tal virtud, la resolución impugnada contiene una indebida motivación al no exponerse los hechos que permitieron a la autoridad considerar que el particular llevó a cabo la conducta reprochable plasmada en la boleta de infracción.

Son aplicables por analogía las siguientes tesis:

"TRANSITO, MULTAS DE. Las infracciones levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después de cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de la línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar da oportunidad o no de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de terminar de cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta Juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agentes de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar,

porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible."²

"TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional."³

El vicio detectado en la resolución impugnada no es susceptible de subsanarse al resultar imposible que la autoridad se retrotraiga al momento del levantamiento de la boleta y haga constar entonces los hechos que acontecieron desde el momento en que se detuvo la unidad.

Por lo expuesto, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, conforme a los artículos 51, fracciones II, y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

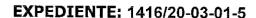
Alcanzada la anterior conclusión, este Juzgador se abstiene de efectuar el análisis y resolución de los restantes conceptos de impugnación, ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que tal determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia que establece:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a

² Séptima Época; Registro; 251049; Instancia: Tribunales Colegiados de Cirquito; Tipo de Tesis: Aislada: Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Materia(s): (Administrativa); Amparo directo 84/79.

³ Séptima Época; Registro; 251050; Instancia: Tribunales Colegiados de Cirquito; Tipo de Tesis: Aislada: Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Materia(s): (Administrativa); Amparo directo 84/79.





fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."⁴

RESOLUTIVOS

- I. La parte actora probó su acción, en consecuencia:
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de esta sentencia, por lo expuesto en el último considerando de la misma.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo provee y firma la Licenciada **Gloria Castro Espinoza**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley en la Ponencia de su adscripción, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del punto sexto del Acuerdo G/JGA/14/2020, dictado en sesión de fecha 13 de febrero de 2020, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.**

MMM.

Lic. Mireya

Sarabia.

¹ Guadalupe Q

Quintero

1.P.M.L. Gloria Castro Espinoza.

⁴ Novena Época; Registro; *193430*; Instancia: *Tribunales Colegiados de Cirquito*; Tipo de Tesis: Jurisprudencia: Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Materia(s): (Administrativa); Tesis: I.2o.A.J/23.

 		·		
			,	
	•			